



Regímenes de coparticipación de impuestos entre provincias y municipios. Segunda Parte.

Marzo 1997

Fundación CECE

Presidente: JUAN VITAL SOURROUILLE

ÍNDICE TEMÁTICO

Prefacio

I. Provincia de Catamarca.

II. Provincia del Chubut.

III. Provincia de Formosa.

IV. Provincia de Jujuy.

V. Provincia de La Pampa.

VI. Provincia de Río Negro.

VII. Provincia de Tierra del Fuego.

VIII. Provincia de Tucumán.

Prefacio

Con la presente publicación, el CECE continúa uno de los ejes de su línea de investigaciones aportando nuevos elementos para el estudio y discusión de las relaciones financieras entre los diferentes niveles de gobierno. Recientemente, con la publicación de número 2 de su Serie de Documentos, se inició la publicación de las normas que definen los regímenes de coparticipación de impuestos entre las provincias y municipios, incorporando los correspondientes a ocho provincias del país.

En esta oportunidad la recopilación de los antecedentes normativos correspondientes a los regímenes de coparticipación vigentes en las provincias de Catamarca, Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, Río Negro, Tucumán y Tierra del Fuego. En un tercer documento, de próxima aparición, se publicarán los correspondientes a las restantes provincias.



El trabajo de recopilación de la información ha estado a cargo de Laura Delfino y Daniel Vega. No obstante, el trabajo realizado no hubiera sido posible sin la colaboración de numerosas personas e instituciones que han dado una respuesta generosa a nuestra solicitud. Para la elaboración de este documento hemos recibido los aportes de la Dirección de Informaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, la Dirección de Información Parlamentaria de la Legislatura de la Provincia del Chubut, la Dra. María Rosa Bojorque a cargo de la Asesoría Letrada del Gobierno de la Provincia de Formosa, la Dirección de Información parlamentaria de la Provincia de Jujuy, el Diputado Provincial César Norverto (La Pampa), el Departamento Biblioteca de la Legislatura de Río Negro, la Dirección de Información Parlamentaria de la Legislatura de Tucumán, el Diputado Provincial Ramón Graneros (Tucumán) y Martín Fernández Oteiza.

I. PROVINCIA DE CATAMARCA

(Boletín Oficial Provincial: 26-5-81)

Artículo 1º: La Provincia participará a las Municipalidades de su jurisdicción el producido de la Coparticipación Federal Impositiva y de los impuestos a los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotores, de conformidad a las normas que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2º: El monto total a coparticipar a las Municipalidades se integrará con los siguientes conceptos:

FONDO Nº 1

- a) El 8,5% del producido de Coparticipación Federal de Impuestos;
- b) El 10 % de lo recaudado por Impuesto Inmobiliario;
- c) El 10% de lo percibido en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos de origen local, previa deducción del 20% y por Convenio Multilateral.

a) El 20% en concepto del Impuesto a los Ingresos Brutos de origen local, esto es excluida la recaudación por Convenio Multilateral.

FONDO Nº 3

a) Un porcentual sobre el producido del Impuesto a los Automotores, conforme a la siguiente escala:

Año	Porcentual
1981	30%
1982	40%
1983	50%
1984	60%
1985 en adelante	70%



Artículo 3º: Del monto total a coparticipar el 95% se distribuirá a las Municipalidades conforme a los índices que se elaboren para cada Fondo y el 5% será destinado a financiar el Fondo de Desarrollo Regional Municipal que se crea por la presente Ley.

Artículo 4º: El Fondo Nº 1 se distribuirá de la siguiente manera:

I - Distribución Primaria

Año	Munic. Capital	Munic. Interior
1981	48%	52%
1982	46%	54%
1983	44%	56%
1984 en adelante	42%	58%

II - Distribución Secundaria entre municipios del Interior:

- El 33% en forma directamente proporcional a la población según último censo nacional;
- El 33% en partes iguales;
- El 34% en proporción a la recaudación propia de cada Municipalidad en el ejercicio anterior.

Artículo 5º: El Fondo Nº 2 será distribuido entre todos los Municipios tomando como base la jurisdicción municipal en que se genera el ingreso, a cuyo efecto se considerará como tal aquélla en la que el contribuyente tenga el asiento principal de la actividad gravada. Anualmente la Dirección de Rentas formulará la estadística necesaria para elaborar los índices de distribución.

Artículo 6º: A los efectos de participar en la distribución del Fondo Nº 2, las Municipalidades deberán eliminar a partir del ejercicio 1981 todo gravamen a la producción primaria, industria y servicios, salvo la inspección de habilitación, como así también no tomar como base para la imposición de tasas, el monto de las ventas o ingresos del contribuyente.

Artículo 7º: El Fondo Nº 3 será distribuido entre todos los Municipios de acuerdo siguiente sistema:

- El 40% en base proporcional a la población;
- El 60% en base a la recaudación por jurisdicción municipal a cuyo efecto se tomará el lugar de radicación del automotor.

Artículo 8º: Créase el Fondo de Desarrollo Regional Municipal (FDRM) el que tendrá como objetivo financiar inversiones en trabajos públicos de interés regional, incluyendo los gastos de estudios y proyectos.

El mismo estará constituido por:



- a) El 5% del monto total a distribuir a las Municipalidades en concepto coparticipación de impuestos;
- b) Con los recursos provenientes de otras fuentes;
- c) Con el producido del Fondo en concepto de interés o reintegros.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de utilización del Fondo que se crea por el presente artículo.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo aprobará en forma anual los índices de distribución emergentes por aplicación de esta Ley.

Artículo 10º: En el ejercicio 1981 regirán las siguientes formas de distribución para los Fondos Nros. 2 y 3:

- a) Para el Fondo N° 2 se tomará como base de distribución el ingreso que hubiera producido en el ejercicio 1980 cada Municipio en concepto de tasa de comercio e industria o equivalente;
- b) Para el fondo N° 3 se aplicará el siguiente sistema:
 - b.1) El 40% en proporción a la población.
 - b.2) El 60% en base a los recursos propios de cada Municipio, conforme a la recaudación operada en el ejercicio 1980.

El Poder Ejecutivo queda facultado para prorrogar en 1982 esta forma de distribución en caso de no haberse completado la estadística.

Artículo 11º: Derógase la Ley N° 2728.

Artículo 12º: La presente disposición tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1981.

Artículo 13º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

LEY 3919

(BOP: 5-8-83)

Artículo 1º: Agrégase como último párrafo del artículo 4º de la Ley 3689, lo siguiente:

“La Tesorería General procederá a la apertura de una cuenta corriente bancaria especial denominada COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS A MUNICIPALIDADES, donde ingresarán en forma automática los importes resultantes de lo dispuesto en el artículo 2º FONDO 1 inciso a). Los mismos serán remitidos a las Municipalidades dentro de un plazo máximo de treinta (30) días”.

Artículo 2º: De forma.



II. PROVINCIA DEL CHUBUT

LEY 1564

(BOP: 7-11-77)

Artículo 1º: Destínase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, a partir del 1º de enero de 1974, el 10% de las sumas percibidas por la Provincia del Chubut en concepto de Coparticipación de Impuestos Federales.

Artículo 2º: El monto resultante del artículo 1º se liquidará entre las Corporaciones Municipales de acuerdo con el índice que se determinará de la siguiente manera:

- a) el 20% en partes iguales.
- b) el 80% en relación directa a la población.

Artículo 3º: Los datos de población deberán surgir de acuerdo con las cifras que en ocasión del cálculo del índice extrapole la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia, a partir del último Censo Nacional efectuado.

Artículo 4º: El Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas fijará bianualmente los coeficientes de Coparticipación que correspondan a cada Corporación, los que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de cada año impar. Si al comenzar cada período bianual no se hubiesen determinado los nuevos coeficientes se utilizarán los del período anterior, los que quedarán sujetos a reajustes.

Artículo 5º: Notificadas las Corporaciones Municipales en forma fehaciente por el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas de los coeficientes correspondientes, tendrán individualmente derecho a la apelación dentro de los veinte (20) días hábiles de la respectiva notificación. El Poder Ejecutivo resolverá dentro del término de noventa (90) días siendo inapelable su resolución.

Las Corporaciones Municipales podrán solicitar los antecedentes y demás documentación que han servido de base para efectuar la determinación de los coeficientes y la distribución de los recursos, y efectuar los reclamos que consideren procedentes.

Artículo 6º: El Banco de la Provincia del Chubut abrirá una cuenta para cada "Corporación Municipal" que se denominará "Coparticipación Impuestos Federales" la que se acreditará con el producido resultante de la aplicación de los artículos 1º al 4º inclusive y se debitará por las transferencias que se realicen a cada Corporación Municipal o por los retiros que las mismas efectúen.

Artículo 7º: De las transferencias brutas que el Banco de la Nación Argentina efectúa en forma diaria en concepto de Coparticipación de Impuestos Nacionales se acreditará automáticamente el porcentaje establecido por el artículo 1º de la presente Ley a las distintas Corporaciones Municipales, ingresando el remanente en la cuenta Provincia del Chubut orden conjunta Contador y Tesorero General de la Provincia (cta. 200-8).



Artículo 8º: El Banco de la Provincia del Chubut coordinará con las Corporaciones Municipales la forma de efectuar las transferencias o retiros de las sumas que en forma diaria ingresen a las respectivas cuentas.

Artículo 9º: Autorízase al Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas a efectuar adelantos a las Corporaciones Municipales a cuenta de la Coparticipación establecida por la presente Ley, siempre que las disponibilidades del Tesoro Provincial así lo permitan.

Las sumas adelantadas a las Corporaciones Municipales serán deducidas de las transferencias que les correspondan por Coparticipación dentro del mismo ejercicio en que fueren concedidos dichos adelantos y de acuerdo con los plazos que establezca el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas.

Artículo 10º: Cuando la Provincia avale deudas de las Corporaciones Municipales con otros organismos podrá disponer la retención de la Coparticipación de Impuestos Federales que les corresponda. Las sumas que deban deducirse para su cancelación serán comunicadas al Banco de la Provincia del Chubut por intermedio del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas.

Artículo 11º: Cuando una localidad sea declarada Municipio o Comisión de Fomento, se incorporará la misma a la Coparticipación en el año que corresponda calcular el nuevo índice.

Artículo 12º: El régimen establecido por los artículos 6º, 7º y 8º entrará en vigencia a partir del ingreso de la primera recaudación correspondiente al año 1978.

Artículo 13º: Las sumas transferidas a las Corporaciones Municipales en concepto de Coparticipación de Impuestos Federales a partir del 1º de enero de 1974 hasta el 31-12-77 se computarán a cuenta de las que surgieren por aplicación de la presente Ley.

Artículo 14º: Derógase la Ley Nº 1269.-

Artículo 15º: Dese al Registro y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y cumplido ARCHIVESE.

LEY 2155

Modifica Ley 1564

(BOP: 23-2-83)

Artículo 1º: Modifícanse los artículos 3º, 4º, 5º, 9º, 10º y 11º de la ley 1564, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3º: Los datos de población se referirán al último censo oficial disponible y no se utilizarán cifras que resulten de extrapolaciones a períodos posteriores a los del censo más reciente”.

“Artículo 4º: El Poder Ejecutivo fijará antes del 30 de enero del año siguiente al del que corresponda a la difusión del censo oficial, los coeficientes de coparticipación de cada



Corporación Municipal, los que tendrán vigencia inmediata, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente”.

“Artículo 5º: Notificadas las Corporaciones Municipales en forma fehaciente de los coeficientes correspondientes, tendrán individualmente derecho a apelación dentro de los veinte (20) días hábiles de la respectiva notificación. El Poder Ejecutivo resolverá dentro del término de treinta (30) días, siendo inapelable su resolución.

Las Corporaciones Municipales podrán solicitar los antecedentes y demás documentación que han servido de base para efectuar la determinación de los coeficientes y la distribución de los recursos, y efectuar los reclamos que consideren pertinentes”.

“Artículo 9º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar adelantos a las Corporaciones Municipales a cuenta de la Coparticipación establecida por la presente ley, siempre que las disponibilidades del Tesoro Provincial así lo permitan.

Las sumas adelantadas a las Corporaciones Municipales serán deducidas de las transferencias que les correspondan por Coparticipación dentro del mismo ejercicio en que fueren concedidos dichos adelantos y de acuerdo con los plazos que establezca el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas”.

“Artículo 10º: Cuando la Provincia avale deudas de las Corporaciones Municipales con otros organismos, el Poder Ejecutivo podrá disponer la retención de la Coparticipación de Impuestos Federales que les corresponda, efectuando la debida comunicación al Banco de la Provincia del Chubut, por intermedio de la repartición que designe”.

“Artículo 11º: Cuando una localidad sea declarada Municipio o Comisión de Fomento, se la incorporará a la Coparticipación de Impuestos Federales a partir del 1º de enero del año subsiguiente al del de la declaración”.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, publíquese y cumplido archívese.

DECRETO 90/92

(27-1-92)

Porcentajes de distribución

Artículo 1º: Fíjense los porcentajes de distribución de la coparticipación de Impuestos Federales que le corresponderá a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a partir del 1º de enero de 1992 conforme el anexo I que forma parte integrante, del presente Decreto.

Artículo 2º: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia y de Economía, Servicios y Obras Públicas.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

ANEXO 1

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS FEDERALES
A LAS MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO

A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1992



CORPORACION MUNICIPAL PORCENTAJE DE DISTRIBUCION

TOTAL 100,0000

MUNICIPALIDADES

Comodoro Rivadavia	30,2930
Trelew	19,4005
Rawson	5,6241
Esquel	6,2668
Puerto Madryn	11,3475
Sarmiento	2,4621
Gaiman	1,8593
El Maitén	1,4937
Dolavon	1,3828
Río Mayo	1,3915
Trevelin	1,9950
Gobernador Costa	1,2185
José de San Martín	1,0985
Río Senguer	1,1778
Lago Puelo	1,3464
Río Pico	1,0583
Cholila	1,1278
Tecka	1,0081
Corcovado	1,0700
Rada Tilly	1,4559
Epuyén	1,0423
El Hoyo	1,1447
Camarones	0,9731

COMISIONES DE FOMENTO:

28 de Julio	0,8866
Gualjaina	0,9036
Paso de Indios	0,9721

LEY 2389

Coparticipación de regalías petroleras
(BOP: 19-10-84)

Artículo 1º: Asígnase a los Municipios como coparticipación en concepto de Regalías Petroleras, a partir del 1º de enero de 1984, el DIECISEIS POR CIENTO (16%) de lo percibido por la Provincia.



Artículo 2º: La distribución del porcentaje dispuesto por el artículo anterior se hará de la siguiente forma:

1) Un CATORCE POR CIENTO (14%) entre las Municipalidades de Segunda Categoría.

1.1. Un VEINTE POR CIENTO (20%) en partes iguales.

1.2. Un OCHENTA POR CIENTO (80%) proporcional a la población.

2) Un TRES CON CINCUENTA POR CIENTO (3,50%) entre las Comisiones de Fomento

2.1. Un DIEZ POR CIENTO (10%) en partes iguales.

2.2. Un NOVENTA POR CIENTO (90%) proporcional a la población.

3) Un CINCO POR CIENTO (5%) entre las Comunas Rurales.

3.1. Un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) en partes iguales.

3.2. Un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) proporcional a la población.

4) Un CUARENTA POR CIENTO (40%) para la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

5.1. Un VEINTE POR CIENTO (20%) en partes iguales.

5.2. Un OCHENTA POR CIENTO (80%) proporcional a la población.

Artículo 3º: Los datos de población surgirán de las cifras que publique la Dirección Provincial de Estadística y Censos, debiendo actualizarse cada DOS (2) años como mínimo.

Artículo 4º: Las transferencias de los fondos resultantes las hará el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, dentro de los QUINCE (15) días de haber recibido la correspondiente remesa del Gobierno Nacional.

Las sumas adelantadas serán deducidas de las transferencias que le correspondan por coparticipación dentro del mismo Ejercicio en que fueren concedidos dichos adelantos, y de acuerdo con los plazos que establezca el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas.

Artículo 5º: Los anticipos efectuados en concepto de Regalías, Coparticipación Federal de Impuestos y otros aportes, cualquiera fuera su finalidad, serán considerados a cuenta de la liquidación que resulte por aplicación de la presente Ley.

Artículo 6º: Las diferencias que resulten por su aplicación, desde el 1º de enero al momento de la vigencia de esta Ley, serán regularizadas dentro del Ejercicio 1984.

Artículo 7º: A partir del 1º de enero de 1985, los fondos coparticipados serán destinados por los Municipios a la financiación de Obras Públicas y/o equipamiento y Obras de Acción Social, exclusivamente.

Artículo 8º: Cuando una localidad cambie de categoría o se creare una Comuna Rural, se la incorporará a la Coparticipación de Regalías Petroleras a partir del 1º de Enero del año siguiente.



DECRETO 91/92

(27-01-92)

Artículo 1º: Fíjense los porcentajes de distribución de la coparticipación de Regalías Petroleras que les corresponderá a las Municipalidades, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales a partir del 1º de enero de 1992 conforme el anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia y de Economía, Servicios y Obras Públicas.

ANEXO 1

COPARTICIPACION DE LAS REGALIAS PETROLERAS A LAS MUNICIPALIDADES, COMISIONES DE FOMENTO Y COMUNAS RURALES

A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1992

CORPORACION MUNICIPAL PORCENTAJE DE DISTRIBUCION

TOTAL 100,0000

MUNICIPALIDADES

Comodoro Rivadavia	40,0000
Trelew	15,0484
Rawson	5,0304
Esquel	5,4978
Puerto Madryn	9,1924
Sarmiento	2,7310
Gaiman	1,5574
El Maitén	1,0902
Dolavon	0,9486
Río Mayo	0,9597
Trevelín	1,7308
Gobernador Costa	0,7386
José de San Martín	0,5853
Río Senguer	0,6867
Lago Puelo	0,9021
Río Pico	0,5340
Cholila	0,6228
Tecka	0,4698
Corcovado	0,5490
Rada Tilly	1,0419
Epuén	0,5136
El Hoyo	0,6444
Camarones	0,4251



COMISIONES DE FOMENTO

28 de Julio	0,9302
Gualjaina	1,0473
Paso de Indios	1,5225

CORPORACION MUNICIPAL PORCENTAJE DE DISTRIBUCION

COMUNAS RURALES:

Puerto Pirámides	0,2489
Las Plumas	0,2999
Telsen	0,3208
Gan Gan	0,3365
Gastre	0,3259
Cushamen	0,3165
Lago Blanco	0,2674
Ricardo Rojas	0,2869
Aldea Beleiro	0,2740
Facundo	0,2497
Buen Pasto	0,2369
Dique Florentino Ameghino	0,2655
Colan Conhue	0,2682
Carrenleufú	0,2722
Paso del Sapo	0,2954
Lagunita Salada	0,2492
Los Altares	0,2369
Aldea Epulef	0,2492

III. PROVINCIA DE FORMOSA

LEY 766

(BOP: 22-7-88)

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º: Adherir al Estado Provincial el Régimen de Distribución Transitorio de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias, de conformidad con lo normado por el artículo 9º de la Ley Nº 23.548, sancionada por el Congreso de la Nación el 7 de enero de 1988, y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nº 94/88.

Artículo 2º: Establécese, a partir del 1º de enero de 1988, el Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia y las Municipalidades y Comisiones de Fomento, conforme a las previsiones de la presente ley; y regirá hasta el 31 de diciembre de 1991. Su vigencia se prorrogará automáticamente ante la inexistencia de un régimen sustitutivo del presente.



Artículo 3º: La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de:

- a) La suma que reciba la Provincia en concepto de lo normado por la ley N° 23.548, Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias.
- b) Los importes que recaude la Provincia en concepto de los impuestos a los Ingresos Brutos, Sellos, Inmobiliarios, Lotería y espectáculos Públicos.

Artículo 4º: El monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente ley en su artículo 3º, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El ochenta y ocho por ciento (88%) en forma automática a la Provincia;
- b) El diez por ciento (10%) en forma automática al conjunto de Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia;
- c) El dos por ciento (2%) para el Fondo de Aportes del Tesoro Provincial a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia.

Artículo 5º: La distribución del monto que resulte por aplicación del artículo 4º, inciso b) se efectuará entre las Municipalidades y Comisiones de Fomento, de acuerdo con un coeficiente de coparticipación que parte de los siguientes parámetros:

- a) Cuarenta por ciento (40%) de acuerdo con la población entre las Municipalidades y Comisiones de fomento, considerándose a tal efecto los datos poblacionales de la zona urbana y su área de influencia;
- b) Treinta por ciento (30%) de acuerdo con los recursos de jurisdicción municipal percibidos por las Municipalidades y Comisiones de Fomento en el año inmediato anterior;
- c) Treinta por ciento (30%) en partes iguales entre las Municipalidades y Comisiones de Fomento.

El Poder Ejecutivo actualizará los coeficientes del Régimen de Coparticipación que corresponda a cada ente comunal en las oportunidades en que se cuente con precisas cifras de modificaciones poblacionales y de recaudación.

Si al comenzar cada período anual no se hubiera determinado en coeficientes correspondientes de aplicación al ejercicio fiscal, se utilizarán las del período anterior, los que quedarán sujeto a reajustes.

Para el presente año fiscal, la distribución se efectuará mediante los porcentajes que, en planilla confeccionada de acuerdo con lo normado en este artículo, se adjunta a la presente como Anexo I.

Artículo 6º: El Fondo de Aportes del Tesoro Provincial a las Municipalidades y Comisiones de Fomento creado por el artículo 4º inciso c) de la presente ley, se destinará a tender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos municipales, y será previsto presupuestariamente en jurisdicción del Ministerio de Gobierno, quien sea el encargado de su asignación. El Ministerio de Gobierno informará trimestralmente a las Municipalidades y Comisiones de Fomento la distribución de los fondos, indicando los criterios seguidos para la asignación.



Artículo 7º: El Banco de la Provincia de Formosa transferirá, automáticamente, a cada Municipalidad y Comisión de Fomento y al Fondo de Aportes del Tesoro Provincial el monto de recaudación que le corresponda, de acuerdo con los porcentajes establecidos en los artículos 4º - inciso b) y c) - y artículo 5º de la presente Ley. Dicha transferencia será quincenal y el Banco de la Provincia de Formosa no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta Ley.

Artículo 8º: A fin de cumplir con lo normado por el Artículo 7º de la presente ley, el Banco de la Provincia de Formosa modificará la denominación de las cuentas corrientes oficiales abiertas a cada Municipalidad y Comisión de Fomento "Coparticipación de Impuestos Nacionales" por la de: "REGIMEN DE COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS ENTRE LA PROVINCIA Y LAS MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO"; que fueran habilitadas de conformidad con Decreto Ley Nº 547/77.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo Provincial actualizará los coeficientes del régimen de coparticipación que corresponda a cada ente comunal establecidos en el artículo 5º de la presente ley en las oportunidades en que no cuente con precisas cifras de modificaciones poblacionales y de los recursos de jurisdicción municipal.

Artículo 10º: Las cifras del Fondo de Desarrollo Comunal que se encuentren autorizadas, en proceso de licitación, contratadas o en ejecución al 31 de diciembre de 1987, así como las deudas generadas por las mismas, serán continuadas hasta su finalización con cargo al presupuesto provincial, en las condiciones actuales establecidas entre las Municipalidades y Comisiones de Fomento y el Ministerio de gobierno.

Artículo 11º: Las transformaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo Provincial, con imputación a la Jurisdicción 3 - Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, Carácter 0, Finalidad 1, Función 90, Sección 1, Sector 3, Partida Principal 31, Partida Parcial 3120, Ayuda a Municipalidades y Comisiones de Fomento del Presupuesto Provincial vigente, a partir del 1º de enero de 1988, serán considerados como anticipos de los montos que se determinen de conformidad con el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 12º: Cuando las Municipalidades y comisiones de Fomento registren deudas en mora con la Caja de Previsión Social y/o el Instituto de Asistencia social para Empleados Públicos y el Instituto de Pensiones Sociales por aportes de sus empleados o contribución patronal, la Provincia podrá disponer la retención del Régimen de Coparticipación entre la Provincia y las Municipalidades y Comisiones de Fomento. Las sumas que deben ser deducidas para su cancelación serán comunicadas al Banco de la Provincia de Formosa por intermedio del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

Artículo 13º: Las deudas que mantuvieron los Municipios y Comisiones de Fomento con los organismos mencionados en el artículo anterior al momento de la sanción de la presente, serán compensadas con las acreencias que surjan a su favor por aplicación de esta ley. En caso de que la compensación resultare insuficiente para cancelar las referidas deudas con los organismos previsionales y asistenciales, dichas diferencias serán solventadas con el Fondo de Aportes del Tesoro Provincial.



Artículo 14º: Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento adherirse al régimen establecido en la presente ley.

Cuando una localidad sea declarada Municipio o Comisión de Fomento, podrá incorporarse la misma al Régimen de Coparticipación de Impuestos entre Provincia y las Municipalidades y Comisiones de Fomento, en el año siguiente a tal declaración.

Artículo 15º: Las Municipalidades y Comisiones de Fomento que se adhirieran a la presente ley, se obligan a no aplicar gravámenes locales análogos a las provinciales, distribuídas por esta ley.

Artículo 16º: Deróganse los Decretos- Leyes 547/77, 598/78, 1.305/83 toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 17º: Comuníquese al Poder ejecutivo, publíquese y archívese.

IV. PROVINCIA DE JUJUY

LEY Nº 4917

(BOP: 26-8-96)

Montos Coparticipables

Artículo 1º: El monto coparticipable mensual de los municipios y comisiones municipales, a partir del mes de enero de 1996, no podrá en ningún caso ser inferior al establecido en la Ley Nº 4439 “De Ajuste para la Contención del Gasto Público, la Ejecución de la Política Salarial y el Reordenamiento del Estado”, con más el adicional del 20% (veinte por ciento) previsto en la Ley Nº 4716 “De Ratificación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”. El mismo será determinado teniendo en cuenta la planilla salarial mensual de la planta de Personal vigente a junio de 1989, ajustado de acuerdo a los Incrementos salariales otorgados a la Administración Central, más los aportes y contribuciones correspondientes al Instituto Provincial de Previsión Social o al Sistema de Jubilaciones y Pensiones vigentes, al Instituto de seguros de Jujuy y cualquier otro de similares características creados o a crearse en el futuro. A dicho monto se le deberá adicionar la previsión financiera para atender el sueldo anual complementario, asignación por antigüedad y salario familiar.

Artículo 2º: La Provincia retendrá de los montos determinados según el artículo 1º a cada Municipio y Comisión Municipal los importes correspondientes para el pago de aportes y contribuciones previsionales y del Instituto de Seguros de Jujuy y será de su exclusiva responsabilidad el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 3º: Los importes de remuneraciones liquidados en exceso de lo determinado en el artículo 1º a la planta de personal vigente a junio de 1989, como así también los aportes y contribuciones previsionales correspondientes al personal no incluido en dicha planta, deberán ser informados por los Municipios y Comisiones Municipales para ser objeto de retención por parte de la Provincia en cumplimiento de las disposiciones legales en vigencia.



Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY 4439

Emergencia Provincial

(BOP: 9-8-89)

Capítulo IV

ASISTENCIA A LOS MUNICIPIOS

Artículo 20.- Garantía de la provincia: Hasta tanto se sancione el régimen de coparticipación a que se refiere el art. 83 de la Constitución, el Estado provincial asistirá con recursos del Tesoro a los Municipios que adhieran a esta ley, y dicten normas similares, con los que tendrán asegurada la asistencia al pago de la remuneración de los agentes de su dependencia, sin perjuicio de lo establecido en la ley 4414 (art. 20).

Artículo 21.- Límites: El Estado provincial reconocerá la efectiva incidencia de los gastos de personal - incluidas las autoridades electivas y cargo jerárquicos - de los municipios dentro de los siguientes límites:

a) Sólo se asistirá el pago de los salarios de la planta de personal (consolidado) existente al 30 de junio de 1989;

b) Se considerarán y tomarán los niveles retributivos o salariales vigentes al momento de sancionarse la ley 4414 (de presupuesto para el ejercicio 1988), con más los incrementos de las remuneraciones que hubieren dispuesto, con carácter general, para la Administración pública provincial con posterioridad a la sanción de dicha ley o los que en el futuro se determinen de acuerdo a lo previsto en esta ley.

c) En todos los casos, serán asistidos con los recursos necesarios para el pago del salario social garantizado, diferencias resultantes y remanentes salariales, en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley (arts. 15 y 16).

LEY 4716

Pacto federal para el empleo, la producción y el crecimiento - Ratificación.

(BOP: 30-3-94)

De la ratificación al pacto federal para el empleo, la producción y el crecimiento

Artículo 1º: De su ratificación: Ratifícase el pacto federal para el empleo; la producción y el crecimiento; firmado por el señor Presidente de la Nación y el señor gobernador de la provincia de Jujuy; en los términos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.



Artículo 2º: Del impuesto de sellos e impuesto a los activos: La ley provincial que elimine el impuesto de sellos de acuerdo a lo dispuesto en el apart. 1 del punto primero del pacto federal, tendrá vigencia a partir de su promulgación o de la efectiva eliminación del impuesto a los activos por parte del Gobierno nacional de acuerdo a lo dispuesto en el apart. 2 del punto segundo del pacto federal, la que fuera posterior.

Artículo 3º: De la adhesión por parte de los municipios y de la financiación de eventuales pérdidas en su recaudación: Los municipios que adhieran a la presente ley y deroguen gravamen directo o indirecto a la transferencia de combustible; gas; energía eléctrica; la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico, incluido el aéreo y eliminen las tasas municipales detalladas en segundo párrafo del apart. 2 del punto primero recibirán del Gobierno provincial sobre el monto que actualmente perciben más las retenciones y aportes al Instituto de Seguros de Jujuy y al Instituto Provincial de Previsión Social, un incremento del veinte por ciento (20 %). Este importe será destinado a financiar la amortización de las deudas públicas y a financiar programas de obras públicas. En ningún caso los municipios podrán financiar con estos recursos, incrementos en la planta de personal y/o en la nómina salarial.

Artículo 4º: Del impuesto a los ingresos brutos, la disminución del costo laboral y la implementación de cédulas hipotecarias y bonos negociables: La ley provincial que modifique el impuesto a los ingresos brutos disponiendo la exención de las actividades indicadas en el apart. 4 del punto primero del pacto federal tendrá vigencia a partir de su promulgación o a la fecha en que el Gobierno nacional dicte los instrumentos jurídicos que en cumplimiento de lo dispuesto en los aparts. 3 y 5 del punto segundo del pacto federal, disminuye en un cien por ciento (100%) la iniciativa impositiva y previsional sobre el costo laboral y ponga en marcha el sistema de cédulas hipotecarias rurales y bonos negociables para viabilizar el financiamiento a mediano y largo plazo para el sector agropecuario y de la construcción, la que fuera posterior.

Artículo 5º: Del impuesto inmobiliario y del I.V.A: La ley provincial que modifique el impuesto Inmobiliario de acuerdo a lo establecido en el apart. 5 del punto primero del pacto federal tendrá vigencia a partir de su promulgación o a la fecha en que el Gobierno Nacional dicte los instrumentos jurídicos que adecuen las normas sobre retenciones y pagos a cuenta del I.V.A. para que en ningún caso los contribuyentes paguen una tasa efectiva superior al dieciocho por ciento (18%), la que fuera posterior.

Artículo 6º: De la obligatoria neutralidad tributaria del impuesto general al consumo: La ley provincial que en los plazos establecidos en el pacto federal sustituya el impuesto a los ingresos brutos por un impuesto general al consumo; garantizará la neutralidad tributaria que impida el incremento en los precios.

Artículo 7º: De las privatizaciones, concesiones y prestaciones: La privatización, concesión total o parcial; cuya gestión se encuentre a cargo de la provincia o la liquidación de empresas; sociedades; establecimientos o haciendas productivas; cuya propiedad pertenezca total o parcialmente a la Provincia a que se refiere los aparts. 9 y 11 primero del pacto federal;



deberán realizarse en todos los casos por ley provincial en orden a lo dispuesto por el art.123 de la Constitución Provincial; incs. 7, 37 y 38.

Artículo 8º: De la adhesión al criterio establecido por el art. 16 de la ley nacional 24.028: Adherir al criterio dispuesto en el art. 16 de la ley nacional 24028 quedando establecido que será competente la justicia civil en nuestra jurisdicción provincial.

Artículo 9º: Del Instituto Provincial de Previsión Social y el mantenimiento del actual sistema solidario de reparto: La reforma que por ley provincial se realice sobre el actual régimen provisional y el funcionamiento del Instituto Provincial de Previsión Social, se hará respetando el actual sistema solidario de reparto cumpliendo las disposiciones del art. 59 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 10º: De la distribución de los excedentes establecidos en el último párrafo del apart. 8 del punto segundo del pacto federal: Cuando la recaudación impositiva exceda un nivel para las provincias de \$ 800 millones mensuales; que para el caso de la provincia de Jujuy significa que exceda de \$ 23,6 millones mensuales en concepto de coparticipación federal, ley nacional 23.548, cláusula de garantía ley nacional 24.130 y ley fondo de desequilibrio fiscales, dicho excedente deberá ser aplicado a cancelar deudas consolidadas contraídas previamente al acuerdo del 12 de agosto de 1992, o para financiar erogaciones de capital y programas de reformas del Estado provincial.

El veinticinco por ciento (25 %) de los excedentes mencionados será transferido a los municipios en la misma proporción de las remesas de fondos mensuales que resultan del sistema de coparticipación vigente, para ser aplicados por éstos a los fines dispuestos en el párrafo precedente.

Artículo 11º: Del control de la efectiva transferencia de beneficios a usuarios y consumidores: La Dirección de Industria, Comercio y Acción Cooperativa de la Provincia, tendrá a su cargo el control de la efectiva transferencia de beneficios en el precio a usuarios y consumidores por las medidas impositivas a adoptarse en el marco de la presente ley en aquellas actividades productivas o servicios de características monopólicas o que se encuentren reguladas. El Tribunal de Cuentas de la Provincia, deberá controlar el cumplimiento de la presente disposición por parte de la Dirección de Industria, Comercio y Acción Cooperativa de la Provincia.

Artículo 12º: Comuníquese, etc.

V. PROVINCIA DE LA PAMPA

LEY Nº 1065

Coparticipación a Municipalidades y Comisiones de fomento.

B.O.P: 10-06-88



Capítulo I

REGIMEN DE COPARTICIPACION

Artículo 1º: Establécese a partir del 1º de abril de 1988, el sistema de Coparticipación a Municipalidades y Comisiones de Fomento, el que regirá de acuerdo a las previsiones de la presente Ley.

Artículo 2º: La masa de fondos a distribuir estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) El producido de la recaudación de todos los Impuestos provinciales, excepto aquellos que tengan afectación específica dispuesta por Ley;
- b) El 51 % del producido:
 - 1) Del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o el que lo sustituya;
 - 2) De los Aportes no Reintegrables del Tesoro Nacional sin afectación a destino específico (de libre disponibilidad).

Artículo 3º: La distribución de lo recaudado por los conceptos previstos en el artículo anterior, se efectuará de la siguiente manera:

- a) El 79 % en forma automática para la Provincia;
- b) El 18 % en forma automática para el conjunto de municipios;
- c) El 2 % para el Fondo de Desarrollo Comunal de acuerdo a lo previsto en el capítulo II (Art. 8º, 9º y 10º) de la presente Ley;
- d) El 1% para el Fondo de Aportes, del Tesoro Provincial a Municipios conforme lo previsto en el capítulo III (Arts. 11º y 12º) de la presente Ley.

Artículo 4º: La distribución entre las Municipalidades y Comisiones de Fomento, del monto que resulte por aplicación del inciso b) del Artículo 3º, se efectuará de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) El 5% por partes iguales;
- b) El 20% sobre la base de la población de cada una con respecto al total de la Provincia;
- c) El 40% sobre la base de los recursos propios percibidos por cada una con respecto al total de ellas;
- d) El 20% en función de lo que cada una participe en el total devengado anual por el Impuesto a los Vehículos, y
- e) El 15% sobre la base de lo que a cada ejido municipal le corresponda en el devengado anual de valuación fiscal del Impuesto Inmobiliario;

Los datos bases de los porcentajes indicados en los incisos precedentes constituirán los elementos de evaluación para la determinación de los índices correspondientes, en la forma que establezca la reglamentación.



Artículo 5º: Cuando no hubiere sido posible obtener alguno o algunos de los datos que sirven de base para el cálculo de los índices a que se refiere el Artículo 4º, se tomarán en cuenta los que sirvieron de base para la confección del índice vigente al momento del cómputo.

Dentro de los dos años posteriores a la vigencia del índice, el Poder Ejecutivo Poder podrá reajustar los mismos y deducir en la coparticipación del ejercicio en que tal reajuste se verifique o del siguiente, los importes pertinentes, cuando se comprobare que los datos suministrados para su determinación no se apoyan en bases ciertas.

Los importes excedentes que resultaren como consecuencia de dicho reajuste, serán distribuidos en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º: Los índices que regirán cada ejercicio financiero deberán elaborarse en forma definitiva antes del último día hábil del mes de febrero del año a que se refieren.

Los representantes de las comunas tendrán libre acceso a toda la documentación que se utilice para la elaboración de los índices y podrán hacer las observaciones que estimen pertinentes en defensa de los intereses de sus representadas.

Aprobados los índices definitivos por el Poder Ejecutivo, las comunas tendrán derecho a solicitar reconsideración dentro de los diez (10) días en la forma y modos previstos por el procedimiento administrativo.

Artículo 7º: El Banco de La Pampa transferirá semanalmente, en forma automática, a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, los montos resultantes de la aplicación de los artículos 3º inciso b) y 4º de la presente Ley.

El Banco de La Pampa transferirá diariamente, en forma automática, de la cuenta Rentas Generales a las cuentas respectivas, los importes que resulten de la distribución prevista en los incisos b), c) y d) del artículo 3º de la presente Ley.

La Tesorería General de la Provincia tendrá a su cargo la confección de las planillas de distribución requeridas para todas las transferencias previstas en el presente artículo, quedando facultada asimismo, para deducir de la misma los importes que se deban retener por servicios de deudas que mantengan los municipios y para cuya cancelación se haya contenido tal procedimiento.

El Banco de La Pampa no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que deba prestar para las transferencias de los fondos previstos en los incisos b), c) y d) del artículo 3º de la presente Ley.

Capítulo II

FONDO DE DESARROLLO COMUNAL

Artículo 8º: El Fondo de Desarrollo Comunal (FODECO), tendrá por objeto financiar total o parcialmente inversiones en trabajos públicos, equipamiento general y proyectos particulares de interés comunal y se aplicarán en forma de aportes reintegrables o no.

Artículo 9º: El Fondo de Desarrollo Comunal se integrará con los siguientes recursos:

- a) El aporte establecido en el artículo 3º, inciso c); y
- b) Con los reintegros de los aportes otorgados por este régimen.



Artículo 10º: La determinación de las inversiones cuya ejecución se financia a través del Fondo de Desarrollo Comunal (FODECO) será efectuada por el Poder Ejecutivo.

Capítulo III

FONDO DE APORTES DEL TESORO PROVINCIAL A MUNICIPIOS

Artículo 11º: El Fondo de Aportes del Tesoro Provincial a Municipios, que estará integrado por los aportes provistos en el artículo 3º inciso d), será incluido presupuestariamente en Jurisdicción del Ministerio de Gobierno y Justicia y estará destinado a la realización de aportes para financiamiento de déficits y gastos de emergencia de las Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Artículo 12º: El Poder Ejecutivo Provincial no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondo regidas por esta Ley, salvo las previstas por otros regímenes especiales o créditos específicos para programas, y/o acciones a ejecutar a través de los municipios.

Capítulo IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13º: Las Municipalidades y Comisiones de Fomento para ser Beneficiarias del presente régimen, deberán adherir a través de sus respectivos Concejos Deliberantes o de la propia Comisión de Fomento asumiendo, asimismo la obligación impuesta por el artículo siguiente.

Artículo 14º: Las Municipalidades y Comisiones de Fomento toman a su cargo los servicios municipales y los servicios sanitarios correspondientes a todos los establecimientos y servicios educacionales, cualquiera sea su nivel y/o modalidad, que se hallen emplazados en sus respectivos ejidos o se emplacen en el futuro, dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia.

Con respecto a la contribución de mejoras que correspondan a los establecimientos mencionados en el párrafo anterior, se hallarán cargo del municipio en los casos de aquellas obras y/o mejoras en que el Gobierno Provincial contribuyera a financiarlas total o parcialmente.

Artículo 15º: Facúltase a los Municipios y Comisiones de Fomento a mantener el contralor que resulte necesario y procedente, para asegurar el racional consumo y/o utilización de los servicios que se hallan a su cargo.

Artículo 16º: Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender las transferencias que correspondan por esta Ley, a aquellas Municipalidades y Comisiones de Fomento que impusieron tributos que afecten hechos y/o actos imponibles sujetos a la potestad tributaria nacional y/o provincial, o que no cumplieren en tiempo y forma con obligaciones que les impone la presente Ley.



CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 17º: Ratifícase la distribución de los recursos ingresados entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 1988, efectuada por el Poder Ejecutivo en función de lo dispuesto por la Norma Jurídica de Facto nº 975 (T.O. por Decreto nº 156/88) y sobre la base definida en el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 18º: El excedente no utilizado al 31 de marzo de 1988 del FO.DE.CO. previsto en la Norma Jurídica de Facto Nº 975 (T.O. por Decreto Nº 156/88), pasará a integrar el también denominado Fondo de Desarrollo Comunal previsto en el Artículo 8º de la presente Ley.

Artículo 19º: Las obligaciones atribuidas a los Municipios y Comisiones de Fomento por los Convenios aprobados por Decreto Nº 295/80, cesan al 31 de marzo de 1988, rigiendo las disposiciones establecidas por el artículo 14, a partir del 01 de abril de 1988.

Artículo 20º: Deróganse las Normas Jurídicas de Facto Nros. 796, 975 (T.O. por Decreto 156/88), el Decreto 295/80 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 21º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY Nº 1130

Sustituye el art. 2º de la Ley 1065.

Sanción: 16-3-89

Artículo 1º: Sustitúyese a partir del 1º de enero de 1989, el artículo 2º de la Ley Nº 1065 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2º: La masa de fondos a distribuir estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) El producido de la recaudación de todos los impuestos provinciales excepto aquellos que tengan afectación específica dispuesta por Ley.
- b) El 51% del producido que recibe la Provincia:
 - 1) Del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o el que le sustituya;
 - 2) De los aportes no reintegrables del Tesoro Nacional sin afectación a destino específico (de libre disponibilidad);
 - 3) Del impuesto sobre intereses y ajustes en depósitos a plazo fijo establecido por Ley Nacional Nº 23.658”.

Artículo 2º: Déjase establecido que desde el 1º de enero de 1989, la Dirección Provincial de Vialidad coparticipará con el 1,0031% de los montos que recibe la Provincia del impuesto sobre intereses y ajustes en depósitos a plazo fijo dispuesto por Ley Nacional Nº 23.658.



Artículo 3º: Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar al Cálculo de Recursos Ejercicio 1989, el probable producido del impuesto sobre intereses y ajustes en depósitos a plazo fijo creado por Ley Nacional Nº 23.658, con destino de Rentas Generales y para financiar las erogaciones previstas en los artículos 1º y 2º de la presente Ley y la actualización a valores corrientes, en función de las pautas inflacionarias de los créditos del Presupuesto General de Gastos año 1989.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 1192

Sustituye el Artículo 2º de la Ley Nº 1065

(B.O.P: 22-12-89)

Artículo 1º: Sustitúyese a partir del 1º de julio de 1989, al Artículo 2º de la Ley Nº 1065 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2º.- La masa de fondos a distribuir estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) El producido de la recaudación de todos los impuestos provinciales excepto aquellos que tengan afectación específica dispuesta por Ley;
- b) El 51% del producido que recibe la Provincia:
 - 1) Del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o/el que lo sustituya;
 - 2) De los aportes no reintegrables del Tesoro Nacional sin afectación a destino específico (de libre disponibilidad);
 - 3) Del impuesto sobre intereses y ajustes en depósito a plazo fijo establecido por la Ley Nacional 23.658 (Título IV);
 - 4) De los impuestos sobre los cigarrillos y adicionales de emergencia sobre depósitos a plazo fijo y sobre la transferencia de títulos públicos establecido por la Ley Nacional Nº 23.665”.

Artículo 2º: Déjase establecido que desde el 1º de Julio de 1989, la Dirección Provincial de Vialidad coparticipará con el 1,0031% de los montos que recibe la Provincia del impuesto sobre los cigarrillos y adicionales de emergencia sobre depósitos a plazo fijo y sobre la transferencia de títulos públicos establecido por Ley Nacional Nº 23.665.

Artículo 3º: Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar al cálculo de recursos ejercicio 1989, el probable producido del impuesto sobre los cigarrillos y adicionales de emergencia sobre depósitos a plazo fijo y sobre la transferencia de títulos públicos establecidos por la Ley Nacional Nº 23.665, con destino a rentas generales y para financiar las erogaciones previstas en los artículos 1º y 2º de la presente Ley.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DECRETO 219/96

(26-2-96)

Índices de Coparticipación ejercicio 1996

Artículo 1º: Apruébanse los Índices definitivos de Coparticipación a Municipalidades y Comisiones de Fomento para el Ejercicio 1996, conforme al detalle de la planilla anexa que forma parte integrante del presente decreto.

INDICES DE COPARPICIPACION A MUNICIPALIDADES
Y COMISIONES DE FOMENTO

EJERCICIO 1996

MUNICIPALIDADES	INDICE
ABRAMO	0,609161694
ALPACHIRI	0,978799775
ALTA ITALIA	0,660614717
ANGUIL	0,691100081
ARATA	0,564703960
ATALIVA ROCA	0,459736173
BERNASCONI	0,686137896
BERNARDO LAROUDE	0,659597855
CALEUFU	0,870064772
CARRO QUEMADO	0,279310658
CATRILO	1,158291449
CEBALLOS	0,357427041
COLONIA BARON	1,189221675
CONHELLO	0,349485069
CORONEL HILARIO LAGOS	0,398205247
DOBLAS	0,707243588
EDUARDO CASTEX	4,398386216
EMBAJADOR MARTINI	0,627588212
GENERAL ACHA	2,889790474
GENERAL PICO	17,053864354
GENERAL MANUEL J. CAMPOS	0,471857367
GENERAL SAN MARTIN	0,986894933
GUATRACHE	1,506811041
INGENIERO LUIGGI	1,638893329
INTENDENTE ALVEAR	2,681470169
JACINTO ARAUZ	1,267747412
LA ADELA	0,733968756
LA HUMADA	0,225550021
LA MARUJA	0,470395355
LONQUIMAY	0,698484052
LUAN TORO	0,299836833



MACACHIN	1,367335656
MAURICIO MAYER	0,340344610
MIGUEL CANE	0,421714344
MIGUEL RIGLOS	0,956434480
MONTE NIEVAS	0,315008849
METILEO	0,340723404
PARERA	0,705229156
PUELCHES	0,167032122
PUELEN	0,164572921
QUEHUE	0,303221444
QUEMU QUEMU	1,586908158
RANCUL	0,930658269
REALICO	1,941899556
ROLON	0,428066888
SANTA ROSA	29,557044766
SANTA TERESA	0,389276230
SANTA ISABEL	0,388706152
TELEN	0,483601313
TOMAS M. ANCHORENA	0,452935961
TOAY	1,459205984
TRENEL	1,211968439
URIBURU	0,498435835
VERTIZ	0,394832727
VICTORICA	1,427441318
VILLA MARISOL	0,391452598
25 DE MAYO	1,320788491
WINIFREDA	1,251200512

COMISIONES DE FOMENTO INDICE

ADOLFO VAN PRAET	0,221380162
AGUSTONI	0,315140938
ALGARROBO DEL AGUILA	0,232731906
COLONIA SANTA MARIA	0,333436041
CUCHILLO CO	0,134200366
CHACHARRAMENDI	0,146831326
DORILA	0,320010600
FALUCHO	0,200418577
GOBERNADOR DUVAL	0,137447570
LA REFORMA	0,110697410
LIMAY MAHUIDA	0,175627521
LOVENTUE	0,120292772
MAISONNAVE	0,208318014
PERU	0,180728131
PICHI HUINCA	0,223612250
QUETREQUEN	0,187932286
RELMO	0,132655146



RUCANELO	0,211237161
SARAH	0,164401522
SPELUZZI	0,258379634
UNANUE	0,217849950

VI. PROVINCIA DE RIO NEGRO

LEY 1946

(BOP: 17-01-85)

Artículo 1º: Del producido de los Impuestos Inmobiliarios, a las Actividades Lucrativas, a las Actividades con fines de Lucro, sobre Ingresos Brutos, Loterías y a los Automotores, de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, se destinará el cuarenta por ciento (40%) para los Municipios de la misma.

Artículo 2º: De las sumas devengadas a favor de la Provincia de Río Negro en concepto de coparticipación de los Impuestos Nacionales se destinará el diez por ciento (10%) a los Municipios de la Provincia.

Artículo 3º: De las últimas devengadas a favor de la Provincia de Río Negro en concepto de regalías petroleras, gasíferas y/o mineras se destinará el diez por ciento (10%) a los Municipios de la Provincia.

Artículo 4º: Los montos resultantes de los artículos 1º y 2º de la presente Ley serán liquidados de acuerdo al índice que se determinará de la siguiente manera:

- El cuarenta por ciento (40%) en proporción directa al promedio de las recaudaciones en las distintas jurisdicciones de los impuestos que se determinen por vía reglamentaria. Dicho promedio se calculará sobre la base de las recaudaciones registradas en los tres primeros de los cuatro últimos años anteriores al año para el cual se está calculando el índice.
- El cuarenta por ciento (40%) en proporción directa a la población urbana según datos del último censo general nacional o provincial aprobado.
- El veinte por ciento (20%) en partes iguales entre las distintas jurisdicciones.

Artículo 5º: Los montos resultantes del artículo 3º de la presente Ley serán liquidados de la siguiente manera:

- El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirá entre productores directos de acuerdo al siguiente índice:

Catriel:	0,60.
Allen:	0,19.
Cte. Cordero:	0,21.

- El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirá entre todos los Municipios del Departamento General Roca, de acuerdo, al índice que resulte de:



b.1) El cincuenta por ciento (50%) en proporción directa a la población urbana según censo año 1980.

b.2) El cincuenta por ciento (50%) por partes iguales entre dichos Municipios.

c) El treinta por ciento (30%) se distribuirá entre todos los Municipios de la Provincia utilizándose el índice que surge de aplicación del Art. 4º de la presente Ley.

Artículo 6º: Los porcentajes establecidos en el artículo 5º de la presente Ley apartados b) y c) sufrirán modificaciones en los sucesivos ejercicios, de acuerdo al siguiente detalle:

I) Apartado b):

Año 1986:	25%
Año 1987:	12,5%
Año 1988 y posteriores:	0%

II) Apartado c):

Año 1986:	40%
Año 1987:	52,5%
Año 1988 y posteriores:	65%

Artículo 7º: El Banco de la Provincia de Río Negro al efectuar en favor de la Provincia las acreditaciones de las sumas que a ésta le corresponden en concepto de impuestos provinciales y de coparticipación de Impuestos Nacionales, procederá a retener y depositar en una cuenta corriente especial habilitada al efecto, las sumas respectivas que resulten de la aplicación de los artículos 1º y 2º de la presente Ley. Quincenalmente precederá a la distribución entre los Municipios conforme a la liquidación e instrucciones que reciba la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 8º: El Banco de la Provincia de Río Negro al efectuar en favor de la Provincia las acreditaciones que a ésta le correspondan en concepto de regalías petrolíferas, gasíferas y/o mineras procederá a retener y depositar en una cuenta corriente especial habilitada al efecto las sumas respectivas que resulten de la aplicación del artículo 3º de la presente Ley. Mensualmente procederá a la distribución entre los municipios conforme a la liquidación e instrucciones que reciba de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 9º: Del total a coparticipar se retendrá el tres por ciento (3%) para formar el "Fondo Compensador de Coparticipación de Municipios". Este fondo será destinado a la atención de problemas financieros de los mismos.

Artículo 10º: Los préstamos acordados a los municipios con cargo al "Fondo Compensador de Coparticipación a Municipios" serán amortizados en un plazo máximo de 24 meses y devengarán el interés que al efecto fije el ministerio de Hacienda. Las cuotas de amortización serán retenidas de las liquidaciones de coparticipación de impuestos y/o regalías.



Artículo 11º: Del total a coparticipar se retendrá el seis por mil (6‰) para formar el “Fondo de ayuda a Comisiones de Fomento”, depositándose en una cuenta corriente especial habilitada al efecto. Este fondo será distribuido por partes iguales entre las Comisiones de Fomento, en forma quincenal por el Banco de la Provincia conforme a la liquidación e instrucciones que reciba de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 12º: Del total de coparticipación se retendrá el tres por ciento (3%) para incrementar el Fondo de Financiamiento Municipal, creado mediante Decreto 1338/77.

Artículo 13º: Del total resultante a favor de la Provincia, en concepto de regalías petroleras, gasíferas y/o mineras, luego de la aplicación del Art. 3º, se destinará el seis coma cinco por ciento (6,5%) para obras de infraestructura de desarrollo en zonas productoras, realizándose la distribución en forma directamente proporcional a los volúmenes extraídos.

Artículo 14º: Facúltase al Poder Ejecutivo a reestructurar los índices de Coparticipación que resulten de la aplicación de los Arts. 4º y 5º con motivo de la creación de nuevos Municipios, siguiendo para ello los lineamientos sustentados en la presente Ley ad-referéndum de la Legislatura.

Artículo 15º: La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1985, fecha en que quedarán derogadas las Leyes Nros. 1283, 1364 y 1454 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Artículo 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LEY 2058

Modifica Ley 1946

(BOP: 02-01-86)

Artículo 1º: Sustitúyase el artículo 11 de la Ley 1946, el que quedará, redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11º: - Del total a coparticipar se retendrá el dos por ciento (2%) para formar el “Fondo de Ayuda de Comisiones de Fomento”, el que será depositado en una cuenta corriente especial, habilitada al efecto.

Este fondo será distribuido entre las Comisiones de Fomento que cuenten con capacidad jurídica y técnica para cumplir su cometido de la siguiente manera:

1. El 35 % será distribuido por partes iguales, mensualmente.
2. El 40 % que será destinado a formar el Fondo de Financiamiento de Comisiones de Fomento y se administrará en la forma que indique la reglamentación. Tendrá carácter de reintegrable salvo en los casos en que se resuelva lo contrario y cuando la situación económica financiera de la Comisión de Fomento así lo indique.
3. El 25 % no reintegrable, destinado para financiar proyectos y necesidades especiales, el que será distribuido en la forma que indique la reglamentación.”

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



DECRETO 2329/86

Reglamenta Ley 1946

(BOP: 15-01-86)

I. DE LOS FONDOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 1º: El presente Decreto reglamenta el sistema de financiamiento de Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia, por parte del Poder Ejecutivo, establecido por la Ley Nº 1946. Integran el sistema los siguientes fondos:

- a) Coparticipación de Impuestos y Regalías a Municipios y Fondo de Ayuda a Comisiones de Fomentos (arts. 1º, 2º, 3º y 11º inc. I) Ley 1946 reformada por la 2068.
- b) Compensador de Coparticipación Municipal (Ley 1946 art. 9º).
- c) De Financiamiento Municipal (Ley 1946, art. 12º).

- d) De Financiamiento de Comisiones de Fomento (Ley 1946 art. 11º inc. 2).
- e) De Financiamiento Especiales a Comisiones de Fomento (Ley 1946, art. 19º inc. 3).

Artículo 2º: A los efectos de la administración del sistema, en las cuentas corrientes abiertas en el Banco de la Provincia, de Río Negro se deberán depositar los montos que surjan de las liquidaciones practicadas por la Contaduría General, al dar cumplimiento a la distribución de la coparticipación en la forma indicada por la legislación vigente y los reintegros e intereses de los préstamos y saldos de subsidios no utilizados. Las cuentas reflejarán la totalidad de crédito y débitos de los fondos.

II. DE LA COPARTICIPACION A MUNICIPIOS

Artículo 3º: El total a coparticipar estará constituido por el resultado de la aplicación de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 1946.

Artículo 4º: A los fines de los artículos 2º y 3º de la Ley 1946 se consideran sumas devengadas al total, bruto de las liquidaciones practicadas a favor de la Provincia e ingresadas a ésta a partir del 1º de julio de 1985.

Artículo 5º: Para la determinación del índice de liquidación y distribución a Municipios se considerarán las recaudaciones correspondientes a los impuestos inmobiliarios, a las actividades lucrativas, a las actividades con fines de lucro y a los ingresos brutos, excluidos los ingresos correspondientes a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.

Artículo 6º: Respecto a los artículos 7º y 8º de la Ley 1946, la Contaduría General procederá a realizar los ajustes que resulten necesarios como consecuencia de retenciones sufridas, disponiendo oportunamente las operaciones a realizar por el Banco de la Provincia de Río Negro.



Artículo 7º: La transferencia a las Comisiones de Fomento, previstas por el artículo 11º inc. 1º de la Ley 1946, reformada por la 2058, se hará conjuntamente con la liquidación de la segunda quincena de cada mes.

III. DEL FONDO COMPENSADOR DE COPARTICIPACION MUNICIPAL DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL Y FINANCIAMIENTO A COMISIONES DE FOMENTO

Artículo 8º: Los fondos indicados en los incisos c) y d) del artículo 1º se destinarán a préstamos para obras y servicios públicos, adquisición y/o reparación de equipos y maquinarias de servicios públicos y compra de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 9º: Los préstamos acordados mediante los Fondos de Financiamiento Municipal, Compensador de Coparticipación Municipal y de Financiación de Comisiones de Fomento serán amortizados en un plazo de 24 meses consecutivos, el cual podrá ampliarse a 60 meses cuando razones fundadas lo hicieren procedente.

Si el solicitante tuviere saldos pendientes de cancelación por préstamos de instituciones crediticias públicas o privadas, el monto a concederse, sumados dichos saldos, no podrá superar el límite indicado en el párrafo, anterior.

Artículo 11º: La Contaduría General organizará el sistema de control y registración correspondiente.

IV. DEL PROCEDIMIENTO Y CONCESION DE LOS BENEFICIOS

a) Memoria descriptiva de la obra, servicio, equipo, maquinaria, bien o gasto cuya financiación se requiere, los beneficios que se estima obtener y presupuesto estimado por items.

b) Detalle de otros créditos otorgados por entidades públicas o privadas, indicando los saldos pendientes de cancelación.

Dentro de las 24 horas se requerirá informe sobre la situación financiera del Municipio o Comisión a la Contaduría General de la Provincia la cual en las 48 horas subsiguientes evacuará lo Requerido.

Artículo 16º: En todos los casos se deberá tener en cuenta la capacidad de amortización del Municipio, la conveniencia y oportunidad de la inversión y los antecedentes económicos sociales que hayan fundado la solicitud. Con esa información, en el término de tres días, el Ministerio de Gobierno elevará las actuaciones al Gobernador, con opinión fundada.



V. DEL FONDO DE FINANCIAMIENTOS ESPECIALES A COMISIONES DE FOMENTO

Artículo 17º: En los decretos de concesión de subsidios a Comisiones de Fomento con imputación al Fondo de Financiamientos Especiales, se determinará:

- a) La responsabilidad de administrar y rendir cuentas a cargo del Presidente de la Comisión de Fomento.
- b) Obligación de rendir cuenta a la Contaduría General dentro de los 60 días de invertidos los fondos, con obligación de utilizarlos en un plazo de 60 días corridos, desde su recepción.
- c) La devolución dentro de los cinco días, del total o sobrante del subsidio no utilizado, transcurridos 60 días desde su recepción, al Fondo antes referido.

Asimismo, se consignará si hay saldo a favor del Fondo, en cuyo caso se adjuntará la transferencia correspondiente conforme lo establecido en el inciso c) del artículo anterior.

Artículo 19º: Deróganse los Decretos Nros. 256/85, 186/86 y 1115/86.

Artículo 20º: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Gobierno y de Economía.

Artículo 21º: Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dese al Boletín Oficial y archívese.

LEY 2252

Amplía ley 1946

(BOP: 03-11-88)

Artículo 1º: Agrégase al Artículo 13º de la Ley 1946 los siguientes párrafos:

“Los Municipios productores convendrán con la provincia las obras de desarrollo a realizarse con los fondos obtenidos y el orden de prioridad de las mismas”.

“Los Municipios aludidos, tendrán la facultad de controlar las divisiones, que en tal sentido se adopten, la ejecución de las obras y la aplicación de los fondos obtenidos, al destino especificado en el presente artículo”.

“Las autoridades provinciales a solicitud de cada, Municipio involucrado, destinarán hasta el veinte por ciento (20%) de los fondos creados por medio de esta norma, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 29º, inciso a) de la Ley 2198, a realizar obras de desarrollo urbano teniendo en cuenta las necesidades que el Gobierno Municipal determine, mediante ordenanza”.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



DECRETO 968/91

Reglamenta Ley 1946

(BOP: 05-08-91)

Artículo 1º: En los préstamos otorgados con recursos del Fondo de Financiamiento Municipal y Fondo compensador de Coparticipación Municipal, la Contaduría General de la Provincia aplicará el sistema francés, con tasa ajustable mensualmente que establecerá el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 2º: Facúltase a la Contaduría Gral. de la Provincia a redefinir los importes de las cuotas pendientes de préstamos otorgados con cargo a los mencionados Fondos, en función a lo determinado en el art. 1º, a partir del 1º de abril de 1991.

Artículo 3º: Los préstamos futuros que se otorguen, con los Fondos de Financiamiento Municipal y Fondo Compensador de Coparticipación Municipal, deberán ajustarse a la nueva metodología.

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dese al Boletín Oficial y archívese.

LEY 2475

Sustituye parcialmente Ley 1946

(BOP: 13-04-92)

Artículo 1º: Durante un período de tres (3) años contados desde el 1 de abril de 1992, el porcentaje establecido en el art. 1º de la Ley Nº 1946, se mantendrá mientras el producido de dicho artículo no supere la suma de dos millones ciento cuarenta mil pesos (\$ 2.140.000) mensuales. Alcanzado dicho monto el porcentaje de coparticipación de los impuestos consignados en el referido artículo destinado a los municipios será del diez por ciento (10%). La Provincia garantiza que durante ese lapso la suma a transferir a los municipios por tal concepto no disminuirá del monto citado, aun cuando de la aplicación del citado artículo la cifra resultare menor.

Artículo 2º: Al año de vigencia de esta ley o cuando los índices inflacionarios (promedio entre el cincuenta por ciento (50%) precio minorista nivel general y cincuenta por ciento (50%) precio mayorista (nivel general) superen el diez por ciento (10%) computados a partir del 1º de enero de 1992, la Legislatura, a propuesta de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, evaluará la necesidad de modificación del monto aludido.

Simultáneamente el Poder Ejecutivo elaborará un informe acerca del comportamiento e incidencia de la aplicación de esta ley en el desenvolvimiento de las finanzas provinciales y municipales, así como la propuesta de un régimen definitivo que contemple el análisis de las



fuentes de financiamiento de los distintos servicios. Dicho informe y propuesta serán presentados a la Legislatura para su consideración.

Artículo 3º: La presente Ley entrará en vigencia el 1º de abril de 1992.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LEY 2766

Modifica Ley 1946

(BOP: 14-4-94)

Artículo 1º: Sustitúyese el inciso a) del artículo 5º de la ley 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

a) El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirá entre los productores directos, de acuerdo al siguiente índice:

Catriel:	0,60
Allen:	0,19
Campo Grande:	0,105
Contralmirante Cordero:	0,105

Artículo 2º: Los alcances de la modificatoria propuesta en el artículo 1º, tienen vigencia a partir del 1º de enero de 1985.

Artículo 3º: Constitúyese una Comisión Mixta integrada por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo con:

- Un (1) representante del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, por el Poder Ejecutivo;
 - Un (1) representante de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General;
 - Un (1) representante de la Comisión de Asuntos Económicos, Planificación y Turismo;
- y
- Un (1) representante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Dicha comisión tendrá por objeto evaluar en un plazo no mayor de treinta (30) días, el criterio utilizado por el Poder Ejecutivo para la asignación de los nuevos índices a los Municipios de Campo Grande y Contralmirante Cordero, de modo de asegurar que los mismos garanticen un criterio de equidad para ambas comunidades.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECRETO - LEY 3/95

Prorroga Ley 2475

(BOP: 3-7-95)

Artículo 1º: Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1995 el plazo previsto en el Artículo 1º de la Ley Nº 2.475.



Artículo 2º: Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el Artículo 181 inciso 6º de la Constitución Provincial.

Artículo 3º: El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Fiscal de Estado y al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura.

Artículo 4º: Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO 221/96.

Índices de coparticipación 1996

(BOP: 25-3-96)

Artículo 1º: Fíjense los Índices de Coparticipación de impuestos para el año 1996, conforme a lo indicado en el artículo 4º de la Ley 1946, según detalle obrante en Anexo 1 que forma parte del presente.

Artículo 2º: Fíjense los Índices de Coparticipación de Regalías para el año 1996, conforme a lo indicado en el Artículo 5º de la Ley 1946, según detalle obrante en Anexo II que forma parte del presente.

Artículo 3º: Fíjense los Índices de Distribución del Fondo de Ayuda a Comisiones de Fomento para el año 1996, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11º de la Ley 1946, según detalle obrante en Anexo III que forma parte del presente.

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

PLANILLA ANEXA I DECRETO Nº 221

Índice de Coparticipación

Municipio	Impuestos 1996
Allen	3,8403
Campo Grande	0,9313
Catriel	2,6944
Cervantes	0,8405
Cinco Saltos	3,6769



Cipolletti	12,3003
Comallo	0,6384
Clte. Cordero	0,7389
Cnel. Belisle	0,6258
Chichinales	0,8517
Chimpay	0,7267
Choele Choel	2,1935
Darwin	0,6062
El Bolsón	1,9720
Gral Conesa	1,3463
Gral. E. Godoy	0,8482
Gral. Fernández Oro	1,1320
Gral. Roca	12,2764
Guardia Mitre	0,5893
Ing. Huergo	1,2487
Ing. Jacobacci	1,2938
Lamarque	1,1871
Los Menucos	0,8022
Luis Beltrán	1,2062
Mainqué	0,6910
Maquinchao	0,8113
Mtro. Ramos Mexía	0,5856
Ñorquinco	0,5776
Pilcaniyeu	0,5933
Pomona	0,5904
Río Colorado	2,4704
San Antonio Oeste	2,6410
S. C. de Bariloche	17,7760
Sierra Colorada	0,6552
Sierra Grande	1,8053
Valcheta	0,9550
Viedma	9,6137
Villa Regina	5,6671
TOTAL	100,0000

PLANILLA ANEXA II AL DECRETO Nº 221

Índice de Coparticipación

Municipio	Regalías 1996
Allen	9,1462
Campo Grande	4,2803
Catriel	22,7514
Cervantes	0,5463
Cinco Saltos	2,3900



Cipolletti	7,9952
Comallo	0,4150
Clte. Cordero	4,1553
Cnel. Belisle	0,4068
Chichinales	0,5536
Chimpay	0,4724
Choele Choel	1,4257
Darwin	0,3940
El Bolsón	1,2818
Gral. Conesa	0,8751
Gral. E. Godoy	0,5513
Gral. Fernández Oro	0,7358
Gral. Roca	7,9797
Guardia Mitre	0,3830
Ing. Huergo	0,8117
Ing. Jacobacci	0,8410
Lamarque	0,7716
Los Menucos	0,5214
Luis Beltrán	0,7840
Mainqué	0,4492
Maquinchao	0,5273
Mtro. Ramos Mexía	0,3806
Ñorquinco	0,3754
Pilcaniyeu	0,3856
Pomona	0,3838
Río Colorado	1,6058
San Antonio Oeste	1,7167
S. C. de Bariloche	11,5544
Sierra Colorada	0,4259
Sierra Grande	1,1734
Valcheta	0,6208
Viedma	6,2489
Villa Regina	3,6836
TOTAL	100,0000

PLANILLA ANEXA III AL DECRETO N° 221

Comisiones de Fomento	Índice de Distribución 1996
Aguada Cecilio	2,702702
Aguada de Guerra	2,702702
Aguada de Guzmán	2,702702
Arroyo La Ventana	2,702702
Arroyo Los Berros	2,702702
Cerro Policía	2,702702
Clemente Onelli	2,702702



Colan Conhue	2,702702
Comico	2,702702
Cona Niyeu	2,702702
Cubanea	2,702702
Chelforó	2,702703
Chipauquil	2,702703
Dina-Huapi	2,702703
El Cain	2,702703
El Cuy	2,702703
El Manso	2,702703
Laguna Blanca	2,702703
Las Perlas	2,702703
Mamuel Choique	2,702703
Mencué	2,702703
Nahel Niyeu	2,702703
Naupa Huen	2,702703
Ojos de Agua	2,702703
Paso Flores	2,702703
Peñas Blancas	2,702703
Pichi Machuida	2,702703
Pilquiniyeu	2,702703
Pilquiniyeu del Limay	2,702703
Prahuanieyu	2,702703
Rincón Treneta	2,702703
Río Chico	2,702703
San Javier	2,702703
Sierra Paileman	2,702703
Valle Azul	2,702703
Villa Llanquil	2,702703
Yaminue	2,702703
TOTAL	100,000000

DECRETO 559/96

Modificación Decreto 221/96

(BOP: 27-5-96)

Artículo 1º: Dejar sin efecto los Índices establecidos en los Arts. 1º y 2º del Decreto N° 221/96 y sus respectivos Anexos, de acuerdo a lo expresado en los Considerandos.

Artículo 2º: Fijar los índices de Coparticipación de Impuestos para el año 1996, conforme lo indicado en el Art. 4º de la Ley 1946 y su modificatoria Ley 2940, según detalle obrante en Anexo I que forma parte del presente.



Artículo 3º: Fijar los Índices de Coparticipación de Regalías para el año 1996, conforme lo indicado en el Art. 5º de la Ley 1946 y su modificatoria Ley 2940, según detalle obrante en Anexo II que forma parte del presente.

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por los Sres. Ministros de Economía y Hacienda. y de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dese al Boletín Oficial y archívese.

PLANILLA ANEXA I AL DECRETO Nº 559

Municipio	índice de Coparticipación de Impuestos 1996
Allen	3,8327
Campo Grande	0,9301
Catriel	2,8575
Cervantes	0,8397
Cinco Salto	3,6692
Cipolletti	12,2760
Comallo	0,6379
Clte. Cordero	0,7382
Cnel. Belisle	0,6256
Chichinales	0,8510
Chimpay	0,7262
Choele Choel	2,1905
Darwin	0,6059
El Bolsón	1,9679
Gral. Conesa	1,3445
Gral. E. Godoy	0,8473
Gral. Fernández Oro	1,1304
Gral. Roca	12,2512
Guardia Mitre	0,5891
Ing. Huergo	1,2469
Ing. Jacobacci	1,2916
Lamarque	1,1852
Los Menucos	0,8012
Luis Beltrán	1,2044
Mainqué	0,6905
Maquinchao	0,8105
Mtro. Ramos Mexía	0,5848
Ñorquincó	0,5774
Pilcaniyeu	0,5930
Pomona	0,5902
Río Colorado	2,4659
San Antonio Oeste	2,6361



Sierra Colorada	0,4255
Sierra Grande	1,1703
Valcheta	0,6198
Viedma	6,2392
Villa Regina	3,6774
TOTAL	100.0000

DECRETO 662/96

Coparticipación de lo recaudado por el Régimen de regulación Tributaria

(BOP: 17-6-96)

Artículo 1º: De lo recaudado en Certificados de Deuda de la Provincia de Río Negro (CEDERN), proveniente del Régimen de Regulación Tributaria (Ley 2930) se coparticipará el 10% sobre el excedente de pesos dos millones ciento cuarenta mil (\$2.140.000), mensuales, garantizado por Ley Nº 2475 y modificatorias.

Artículo 2º: Ratifícase la Resolución Nº 288/96 del Ministerio de Economía y Hacienda en lo que se oponga al presente.

Artículo 3º: El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dese al Boletín Oficial y archívese.

VII. Provincia de Tierra del Fuego

LEY Nº 191

(BOP: 17-01-83)

Artículo 1º: A partir del 1º de enero de 1983 la recaudación de los impuestos territoriales y los fondos que corresponden al Territorio provenientes de la coparticipación de impuestos nacionales y de regalías por combustibles, se distribuirán entre el Territorio y sus Municipalidades, conforme a lo prescripto en el art. 2º de la Presente Ley.

Artículo 2º: Los montos a que se refiere el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Las Municipalidades percibirán en conjunto el cincuenta por ciento (50%) de la recaudación de los impuestos territoriales a los ingresos brutos, inmobiliario, de sellos y patente automotor. Dichos importes se distribuirán en forma proporcional a la participación de cada municipio sobre la recaudación municipal total.
- b) Las Municipalidades percibirán en conjunto el veinte por ciento (20%) de los ingresos del Territorio en concepto de coparticipación de impuestos nacionales, distribuidos en partes iguales a cada comuna.



c) Las Municipalidades percibirán en conjunto el Quince por ciento (15%) de los ingresos del Territorio en concepto de regalías por combustibles, distribuido proporcionalmente a la cantidad de habitantes de las comunas.

Artículo 3º: Los porcentajes de distribución entre las Municipalidades, establecidos conforme a los artículos 2º y 4º de la presente ley, serán comunicados anualmente por el Ministerio de Desarrollo de la Economía a la Dirección General de Rentas y a la Tesorería General. Estos organismos transferirán a cada municipio según corresponda, la coparticipación de regalías en forma mensual, y semanalmente la coparticipación de impuestos nacionales y territoriales, según resulte de la aplicación de los porcentajes indicados.

Artículo 4º: El Ministerio de Desarrollo de la Economía determinará cada año el monto a que se refiere el inciso a) del artículo 2º, en base a la información sobre recaudación de Recursos de Jurisdicción Municipal de cada municipio correspondiente el ejercicio inmediato anterior. Para la determinación de la distribución establecida en el inciso c) del artículo 2º, el Ministerio de Desarrollo de la Economía aplicará obligatoriamente las informaciones del último censo nacional o territorial disponible. En ningún caso se utilizarán datos que resulten de extrapolaciones a períodos posteriores a los del censo nacional o territorial vigente.

Artículo 5º: Se excluyen del régimen de esta ley los impuestos territoriales cuyo producido se halle afectado a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades declaradas de interés territorial.

Artículo 6º: La adhesión de cada Municipalidad se efectuará mediante una ordenanza que disponga:

- a) Que acepta el régimen de esta ley sin limitaciones ni reservas;
- b) Que se obliga a no aplicar y a que los organismos administrativos de su jurisdicción, sean autárquicos o no, no apliquen gravámenes análogos a los territoriales coparticipados por esta ley.

Artículo 7º: El derecho a participar en el producido de los impuestos de que trata la presente ley queda sujeto a la adhesión expresa de cada Municipalidad.

Artículo 8º: Comuníquese, dese al Boletín Oficial del Territorio, publíquese; cumplido, archívese.

LEY Nº 343

Régimen de Coparticipación de Recursos con las municipalidades: Modificación Ley Nº 191.
(BOP: 18-11-88)

Artículo 1º: Modifícase a partir de la fecha el Artículo 2º de la Ley Nº 191, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2º: Los montos a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley se distribuirán de la siguiente forma:



- a) Las Municipalidades recibirán en conjunto el SESENTA POR CIENTO (60%) de la recaudación de los impuestos territoriales a los Ingresos Brutos y de Sellos. Dichos importes se distribuirán en forma proporcional a la participación de cada Municipio sobre la recaudación municipal total.
- b) Las Municipalidades percibirán en conjunto el TREINTA POR CIENTO (30%) de los Ingresos del Territorio en concepto de coparticipación de Impuestos nacionales, distribuidos en partes iguales a cada Comuna.
- c) Las Municipalidades percibirán en conjunto el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos del territorio en concepto de regalías por combustibles distribuidos proporcionalmente a la cantidad de habitantes de la Comuna.”

Artículo 2º: Los incrementos resultantes tendrán afectación específica para obras públicas.

Artículo 3º: Como excepción, el incremento dispuesto en el Artículo 1º de la presente Ley será distribuido durante el año 1988 en partes iguales del CINCUENTA POR CIENTO (50%) entre cada Municipio.

Artículo 4º: De forma.

DECRETO 3134/93

Ratifica el Pacto Fiscal

(20/12/93)

Cláusula Quinta:

Atento lo establecido en el marco del Acuerdo Nación/Provincia el Estado nacional otorgará al Gobierno apoyo financiero para la instalación y puesta en funcionamiento de las instituciones y autoridades previstas por la Constitución Provincial, mediante un aporte adicional, de naturaleza no coparticipable en los términos del artículo primero de la Ley Territorial Nº 191, equivalente al TRESCIENTOS DOCE MILESIMOS POR CIENTO (0,312%) del monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2º de la Ley 23.548, y en el marco del presente convenio, teniendo en cuenta que el proceso de provincialización requiere introducir modificaciones en la distribución de recursos entre los poderes públicos provinciales y municipales. El GOBIERNO acepta la inclusión del aporte adicional antes referida a efectos del cálculo de los fondos coparticipables y LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA y EL MUNICIPIO DE RIO GRANDE aceptan la reducción de los índices de coparticipación provincial otorgados por las leyes Nº 191 y 343, únicamente mientras rija dicho aporte adicional o se produzca la puesta en marcha de un nuevo régimen de coparticipación federal de impuestos que lo absorba, en la que a continuación se detalla:

Impuesto a los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos: reducir el porcentaje del SESENTA POR CIENTO (60%) al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).

Coparticipación Federal de Impuestos: reducir el porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%) al VENTICINCO POR CIENTO (25%). EL GOBIERNO queda autorizado a implementar al pago de la Coparticipación Provincial a Municipios en los nuevos porcentajes precedentemente mencionados, en el mismo momento en que el Ministerio de Economía de la Nación comience



a hacer efectivo el apoyo financiero referido en la presente cláusula, para lo cual EL GOBIERNO se compromete a comunicar fehacientemente de tal hecho a la MUNICIPALIDAD DE USHUAIA y EL MUNICIPIO DE RIO GRANDE.

VIII. PROVINCIA DE TUCUMAN

LEY 6316

(BOP: 21-11-91)

Artículo 1º: Deróganse las Leyes Nº 5.143 y sus modificatorias Leyes Nº 5.276 y Nº 5.987 y la Ley Nº 6.246.

Artículo 2º: A partir de la vigencia de la presente Ley, la Provincia distribuirá entre los Municipios y Comunas Rurales en concepto de coparticipación, los siguientes porcentajes sobre los recursos que en cada caso se indican:

- a) El 16,50 % (dieciséis con cincuenta centésimos por ciento) sobre los recursos coparticipados en concepto de Impuestos Nacionales originados en la Ley Nacional Nº 23.548 y sus modificatorias, a la que se encuentra adherida la Provincia por la Ley Nº 5.928. Del porcentaje antes mencionado, corresponde el 13,05 % (trece con cinco centésimos por ciento) a los Municipios y el 3,45% (tres con cuarenta y cinco centésimos por ciento) a las Comunas.
- b) El 85 % (ochenta y cinco por ciento) de lo recaudado en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados. Del porcentaje antes mencionado, corresponde el 75 % (setenta y cinco por ciento) para los Municipios y el 10 % (diez por ciento) para las Comunas Rurales.
- c) El 12 % (doce por ciento) de lo recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario. Del porcentaje antes mencionado corresponde el 7% (siete por ciento) a los Municipios y el 5 % (cinco por ciento) a las Comunas Rurales.

Artículo 3º: El monto total que surja de la aplicación de los porcentajes que se establecen en el artículo anterior para las Municipalidades, será asignado a cada una de ellas de acuerdo con la siguiente tabla:

Municipio	
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	46,00
BURRUYACU	2,05
BANDA DEL RIO SALI	5,30
FAMAILLA	3,15
TAFI VIEJO	4,70
JUAN B. ALBERDI	2,70
CONCEPCION	4,55
TAFI DEL VALLE	2,00
MONTEROS	4,20
TRANCAS	2,00
BELLA VISTA	3,25
YERBA BUENA	3,05
AGUILARES	4,05



GRANEROS	2,00
LULES	3,70
LA COCHA	2,00
SIMOCA	3,10
ALDERETES	2,20
TOTAL	100,00

Artículo 4º: El monto que surja de la aplicación de los porcentajes establecidos en el Artículo 2º de la presente Ley para las Comunas, se distribuirá en partes iguales para cada una de las que integran cada Categoría, conforme a los siguientes porcentajes:

Categoría 1º: Recibirá el 50 % (Cincuenta por ciento) del total de cada Coparticipación comunal, o sea el 1,613 % para cada una.

Categoría 2º: Recibirá el 16,50 % (Dieciséis con cincuenta centésimos por ciento) del total de Coparticipación Comunal, o sea el 1,031 % para cada una.

Categoría 3º: Recibirá el 33,50 % (Treinta y tres con cincuenta centésimos por ciento) del total de Coparticipación Comunal, o sea el 0,7128 % para cada una.

Artículo 5º: Del monto total coparticipable a Municipios y Comunas se retendrá el 5 % (cinco por ciento), con el que se constituirá un fondo destinado a atender desequilibrios financieros transitorios de los mismos. Dichos fondos serán acreditados en una Cuenta Especial de la Secretaría de Estado del Interior. El Poder Ejecutivo reglamentará el uso de dichos fondos.

Artículo 6º: Las Comunas de Primera, Segunda y Tercera Categoría, son las que se establecen en el Anexo I de la presente Ley, que pasa a formar parte de la misma.

Artículo 7º: El Tesoro Provincial queda obligado a transferir a cada municipio, por intermedio del Banco de la Provincia de Tucumán y en la cuenta corriente que cada uno mantenga en esa Institución, el monto de coparticipación que les corresponda de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Artículo 2º de la presente Ley. Dicha transferencia será diaria y automática, y en función de la recaudación propia o de transferencias de la Nación, no percibiendo el Banco retribución alguna por estos servicios.

Artículo 8º: La presente Ley tendrá vigencia a partir de noviembre de 1991.

Artículo 9º: Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

LEY 6650

Fondo de Desarrollo del interior

(BOP: 5-9-95)

Artículo 1º: Establécese con carácter permanente un régimen especial de asistencia financiera adicional a Municipalidades y Comunas del Interior denominado FONDO DE DESARROLLO DEL INTERIOR.



Artículo 2º: El Fondo creado por esta ley se constituirá con el 7,9 % (siete con nueve por ciento) de la totalidad de los recursos que por todo concepto perciba el Gobierno Provincial por coparticipación de impuestos nacionales; asistencias financieras nacionales sin afectación específica y recursos provenientes de impuestos provinciales, también sin afectación específica.

Artículo 3º: Del fondo constituido por la presente ley, asígnase a los municipios del interior, en su conjunto, el 51 % (cincuenta y uno por ciento) y a las comunas rurales existentes, el 49 % (cuarenta y nueve por ciento) restante.

Artículo 4º: El monto que se obtenga por aplicación del porcentaje correspondiente a los municipios del interior, conforme al artículo precedente, se distribuirá entre los mismos de acuerdo a la siguiente escala:

MUNICIPALIDADES

Banda del Río Salí	7,97
Tafí Viejo	7,97
Concepción	7,97
Monteros	7,07
Aguilares	7,97
Yerba Buena	6,27
Lules	5,97
Bella Vista	5,37
Famaillá	4,96
Simoca	4,60
Juan B. Alberdi	5,16
Trancas	4,86
Alderetes	5,86
Tafí del Valle	3,56
Burruyacú	3,16
Graneros	2,96
La Cocha	3,26
Las Talitas	5,06
TOTAL:	100,00

Artículo 5º: El monto que se obtenga por aplicación del porcentaje correspondiente a las comunas rurales, establecido en el artículo 3º, se distribuirá entre las mismas de acuerdo a la escala que se consigna en la planilla anexa que forma parte de la presente ley.

Artículo 6º: El tesoro provincial queda obligado a transferir a los municipios y comunas rurales del interior, por intermedio del Banco del Tucumán S.A., en la cuenta corriente que cada uno mantenga en esa Institución, el monto que le corresponda de acuerdo a los porcentajes establecidos en los artículos 4º y 5º de la presente ley. Dicha transferencia será diaria y automática, independientemente de los montos que le correspondan a cada municipio o comuna en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 6316 o la que la sustituya con idéntica finalidad.



Artículo 7º: La base para el cálculo del porcentaje establecido en el artículo 2º de la presente ley, estará constituida por los recursos brutos que le corresponda o perciba la Provincia, sin afectaciones o disminuciones de ninguna naturaleza.

Artículo 8º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones que resulten necesarias en la Ley Nº 6629 de Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Administración Pública Provincial, año 1995, a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º: Comuníquese.

LEY 6651

Modifica Ley 6650

(BOP: 05-09-95)

Artículo 1º: Modifícase el texto de la ley sancionada en la sesión del 11 de agosto de 1995 referente a la creación del Fondo de Desarrollo del Interior, de la siguiente manera:

I) Reemplazar el artículo 2º, por el siguiente:

“Art. 2º: El fondo creado por esta ley se constituirá con el 7,90% (siete con 90/100 por ciento) de la totalidad de los recursos que por todo concepto perciba el Gobierno Provincial por coparticipación de impuestos nacionales y los provenientes de impuestos provinciales sin afectación específica, previa deducción del monto que le corresponda en conjunto a los municipios y comunas rurales, en virtud de la aplicación de la Ley Nº 6316, o la que en el futuro la reemplace”.

II) Suprimir los artículos 7º y 8º.

III) Incorporar como artículo 7º nuevo, el siguiente:

“Art. 7º: El fondo resultante de la aplicación de esta ley deberá ser afectado por las municipalidades y comunas de modo prioritario al cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones previsionales a devengarse a partir de la vigencia de la presente. El Poder Ejecutivo podrá retener los importes de tales obligaciones en la proporción que corresponda a cada municipio o comuna”.

IV) Incorporar como artículo 8º nuevo, el siguiente:

“Art. 8º: La presente ley tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1996”.

Artículo 2º: Comuníquese.